

Quien suscribe, **Senador Pablo Angulo Briceño**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de los Institutos Nacionales de Salud**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la consolidación de un Estado constitucional de derecho en México, la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia en la gestión pública constituyen pilares fundamentales para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones.

Particularmente, cuando se trata de organismos especializados como los Institutos Nacionales de Salud, entidades descentralizadas con alta autonomía técnica, operativa y administrativa dedicadas a la investigación científica de vanguardia, la formación de recursos humanos en salud y la prestación de servicios médicos de tercer nivel, resulta imperativo que los mecanismos de coordinación, control y rendición de cuentas se ejerzan de manera racional, proporcional y respetuosa de su misión institucional.

La Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2000¹, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de estos organismos, así como fomentar la investigación, la enseñanza y la prestación de servicios que en ellos se realice. Su exposición de motivos original enfatizó la necesidad de dotar a estos institutos de un marco jurídico que les permitiera desarrollar con plenitud sus funciones sustantivas, reconociendo al mismo tiempo su carácter de entidades paraestatales sujetas a relaciones de coordinación sectorial con la Secretaría de Salud, sin menoscabo de su autonomía técnica, operativa y administrativa. Este equilibrio entre autonomía y coordinación ha sido un principio rector desde su origen y se refleja en disposiciones como el artículo 10 de la propia Ley.

En este contexto, el artículo 13 de la Ley establece actualmente que: “La Coordinadora de Sector y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública deberán racionalizar los requerimientos de información que demanden de los Institutos Nacionales de Salud”. Esta disposición representa un mecanismo de protección de la autonomía institucional frente a posibles cargas administrativas excesivas derivadas de

¹ Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2000. Texto vigente consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINS.pdf>

los requerimientos de información formulados por las autoridades de coordinación y control.

Previo a la reforma, se considera oportuno presentar una exposición de la legislación internacional. El derecho comparado en América Latina confirma la tendencia a incorporar estándares de razonabilidad, proporcionalidad y racionalización de cargas informativas en las legislaciones de transparencia y acceso a la información.

La Ley 1712 de 2014 de Colombia², “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”, establece en su artículo 3 que en la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, y que las excepciones serán limitadas y proporcionales. Asimismo, reconoce el principio de divulgación proactiva de la información, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros de los sujetos obligados.

La Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en octubre de 2020, enfatiza de manera central el principio de proporcionalidad en la aplicación de cualquier limitación al derecho de acceso, exigiendo que las restricciones sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionadas al fin legítimo que se persigue.³

Legislaciones como la Ley de Transparencia de Chile (Ley 20.285), la Ley de Acceso a la Información Pública de Argentina (Ley 27.275) y la *Lei de Acesso à Informação* de Brasil (Lei 12.527/2011) incorporan de manera expresa o implícita principios de proporcionalidad y razonabilidad tanto en la gestión de la información como en la determinación de cargas para los sujetos obligados.⁴

Estos antecedentes demuestran que la reforma propuesta se inscribe en una tendencia regional consolidada que busca equilibrar el derecho de acceso a la información con la

² Congreso de la República de Colombia. Ley 1712 de 2014, artículo 3 (principios de razonabilidad y proporcionalidad). Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882>

³ Organización de los Estados Americanos (OEA). Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada en octubre de 2020. Documento oficial: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf

⁴ Chile – Ley N° 20.285: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363> (arts. 5° y 11°). Argentina – Ley 27.275: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272275/norma.htm> (arts. 1° y 7°). Brasil – Lei nº 12.527/2011: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12527.htm (arts. 3° y 5°).

eficiencia administrativa y la protección de la capacidad operativa de las instituciones especializadas.

Sin embargo, el actual artículo 13 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud presenta limitaciones evidentes en el contexto normativo actual: la denominación “Secretaría de la Función Pública” ha sido sustituida por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en la estructura de la Administración Pública Federal,⁵ y el mandato de “racionalizar” requiere ser actualizado y fortalecido a la luz de los principios de transparencia, proporcionalidad y eficiencia que rigen el ordenamiento jurídico mexicano contemporáneo, particularmente tras las reformas a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la reconfiguración institucional de los órganos garantes.

El artículo 3, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información define los “Ajustes Razonables” como: “Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos”.⁶

Aunque esta definición tiene un ámbito de aplicación específico, garantizar la accesibilidad de la información para personas con discapacidad, el principio jurídico subyacente trasciende ese supuesto y se proyecta como un estándar general de la actuación administrativa: la prohibición de imponer cargas desproporcionadas o indebidas.

Este principio de proporcionalidad en la imposición de obligaciones informativas resulta plenamente aplicable al análisis de los requerimientos que las autoridades de coordinación y control dirigen a los Institutos Nacionales de Salud, cuya misión prioritaria es la generación de conocimiento científico y la atención médica especializada, y no la producción ilimitada de reportes burocráticos.

La propuesta de reforma que se presenta tiene por objeto actualizar y fortalecer el artículo 13 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud mediante la incorporación de la fórmula “racionalizar y coordinar los requerimientos de información que demanden de los

⁵ Estructura de la Administración Pública Federal. La Secretaría de la Función Pública fue reestructurada y sus funciones de control interno, prevención de la corrupción y buen gobierno fueron asumidas por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno. Véase Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y decretos de reorganización administrativa vigentes.

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción I (definición de “Ajustes Razonables”). Texto vigente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIIP.pdf>

Institutos Nacionales de Salud, haciéndolos proporcionales, razonables y necesarios, evitando duplicidades y la imposición de cargas administrativas desproporcionadas que afecten su autonomía técnica, operativa y administrativa o su capacidad para cumplir su objeto institucional”.

Esta redacción logra varios objetivos de manera simultánea y coherente, sin generar contradicción alguna entre sus componentes:

- 1.- Mantiene y refuerza el mandato original del artículo 13, que consiste en reducir la carga informativa sobre los Institutos Nacionales de Salud, protegiendo así su autonomía y su capacidad para dedicarse prioritariamente a la investigación, la docencia y la atención médica especializada.
- 2.- Incorpora de manera expresa el principio de coordinación entre las tres autoridades involucradas (Coordinadora de Sector, la Secretaría de Salud, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno), elemento que se encontraba solo implícito en el texto vigente y en la regulación general de las entidades paraestatales, evitando así duplicidades y flujos de información fragmentados.
- 3.- Eleva el estándar de control jurídico al establecer que los requerimientos resultantes deben ser proporcionales, razonables y necesarios, superando un test de constitucionalidad que impide actuaciones arbitrarias o excesivas por parte de las autoridades demandantes.
- 4.- Evita los problemas interpretativos que generaría la importación literal del concepto de “ajustes razonables” de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo ámbito de aplicación está circunscrito a las adaptaciones necesarias para garantizar el acceso de personas con discapacidad, sin perjuicio de que el principio de no imposición de cargas desproporcionadas sí resulta aplicable de manera analógica.
- 5.- La cláusula final que obliga a garantizar la transparencia de los procesos de solicitud, entrega y utilización de la información, conforme a los principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementa el régimen de coordinación interna con un estándar de publicidad y rendición de cuentas frente a la sociedad, fortaleciendo la confianza institucional sin generar duplicidad de obligaciones.

Es por eso que se propone reformar el artículo 13 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud con el objeto de que:

- 1.- Los requerimientos de información de los Institutos sean proporcionales, razonables y necesarios, evitando duplicidades y la imposición de cargas administrativas desproporcionadas que afecten su autonomía técnica, operativa y administrativa o su capacidad para cumplir su objeto institucional, y
- 2.- Garantizar la transparencia de los procesos de solicitud, entrega y utilización de dicha información conforme a los principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La propuesta de modificación se expone en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Institutos Nacionales de Salud en vigor	Iniciativa con proyecto de decreto
ARTÍCULO 13. La Coordinadora de Sector y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública deberán racionalizar los requerimientos de información que demanden de los Institutos Nacionales de Salud.	ARTÍCULO 13. La Coordinadora de Sector y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Anticorrupción y Buen Gobierno deberán racionalizar y coordinar los requerimientos de información que demanden de los Institutos Nacionales de Salud, haciéndolos proporcionales, razonables y necesarios, evitando duplicidades y la imposición de cargas administrativas desproporcionadas que afecten su autonomía técnica, operativa y administrativa o su capacidad para cumplir su objeto institucional. Asimismo, garantizarán la transparencia de los procesos de solicitud, entrega y utilización de dicha información conforme a los principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme al artículo 169, numeral 1, fracción III del Reglamento del Senado de la República, esta iniciativa se relaciona con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces, transparentes y responsables que rindan cuentas”

Por lo anterior expuesto, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 13 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. La Coordinadora de Sector y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Anticorrupción y Buen Gobierno deberán racionalizar y coordinar los requerimientos de información que demanden de los Institutos Nacionales de Salud, **haciéndolos proporcionales, razonables y necesarios, evitando duplicidades y la imposición de cargas administrativas desproporcionadas que afecten su autonomía técnica, operativa y administrativa o su capacidad para cumplir su objeto institucional.**

Asimismo, garantizarán la transparencia de los procesos de solicitud, entrega y utilización de dicha información conforme a los principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sen. Pablo Angulo Briceño

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, Ciudad de México, a Julio de 2026.

Suscribe



SENADOR PABLO ANGULO BRICEÑO